



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05589-2008-PA/TC

ÁNCASH

YEHUDI OMAR COLLAS BERRÚ Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de abril de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yehudi Omar Collas Berrú y don Carlos Wilson Fernandez Lugo contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 26, su fecha 12 de agosto de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el 6 de marzo de 2008, los recurrentes interponen demanda de amparo contra Rafael Pais Hurtado, Presidente de la Comisión Organizadora del IX Congreso del Frente de Defensa de los Intereses del Pueblo de Huaraz (FEDIP-Hz), a fin de que se declaren nulos los actos de la Comisión Organizadora del IX Congreso del Frente de Defensa de los Intereses del Pueblo de Huaraz (FEDIP-Hz). Sostienen que dicha Comisión se ha autodenominado "comité electoral" para la elección de la Junta Directiva del FEDIP-Hz 2008. Según los demandantes, con ello han asumido una actividad distinta para la cual fueron elegidos, violando los estatutos de dicha Asociación; en la medida que su designación fue para que organicen el IX Congreso del Frente de Defensa de los Intereses del Pueblo de Huaraz (FEDIP-Hz), pero no para convertirse en comité electoral. Consideran que, todo ello, vulnera sus derechos a la igualdad, a la libertad de asociación y al debido proceso.
2. Que mediante resolución de fecha 10 de marzo de 2008, el Segundo Juzgado Mixto de Huaraz, declaró improcedente *in limine*, la demanda, por considerar que de autos se desprende que los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucional protegido del derecho invocado; por lo tanto, la demanda deviene en improcedente. Por su parte, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash declaró improcedente la demanda, por considerar que el estatuto de la Asociación es el que prevé los derechos, deberes y sanciones de los asociados, motivo por el cual es de aplicación el artículo 38º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05589-2008-PA/TC

ÁNCASH

YEHUDI OMAR COLLAS BERRÚ Y OTRO

3. Que, a juicio del Tribunal Constitucional, la demanda ha sido indebidamente rechazada, por cuanto la aplicación de las causales de improcedencia previstas en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional, al igual que cuando se expide una sentencia de mérito, debe estar adecuadamente motivada. El grado de exigencia de la motivación que impone la Constitución a los jueces constitucionales alcanza también, como es obvio, a la aplicación de las causales de improcedencia de los procesos constitucionales; de ahí que en el presente caso se aprecia que en las resoluciones judiciales de primer y segundo grado no se motiva adecuadamente la decisión de declarar la improcedencia de la demanda.
4. Que el Tribunal Constitucional ha señalado (STC 06863-2006-AA/TC, FJ 2) que el contenido esencial del derecho fundamental de asociación comprende: a) el *derecho de asociarse*, entendiendo por tal la libertad de la persona para constituir asociaciones, así como la posibilidad de pertenecer libremente a aquellas ya constituidas, desarrollando las actividades necesarias en orden al logro de los fines propios de las mismas; b) el *derecho de no asociarse*, esto es, el derecho de que nadie sea obligado a formar parte de una asociación o a dejar de pertenecer a ella; c) la *facultad de autoorganización*, es decir, la posibilidad de que la asociación se dote de su propia organización; y d) el *derecho a no ser excluido arbitrariamente de una asociación*, en otros términos, el derecho a no ser objeto de medidas que de modo irrazonable o desproporcionado aparten a una persona de la asociación a la que pertenece.
5. Que en el presente caso se aprecia que los demandantes cuestionan los actos que viene realizando el demandado en la Comisión Organizadora del IX Congreso del Frente de Defensa de los Intereses del Pueblo de Huaraz (FEDIP-Hz), atribuyéndose facultades electorales que no le corresponderían. Este aspecto, a juicio del Tribunal, guarda relación directa con uno de los aspectos constitucionalmente protegidos del derecho de asociación: *la facultad de autoorganización*. Ésta se ve afectada no sólo cuando se impide a una Asociación organizarse internamente sin más limitaciones que las que la Constitución establece, sino también cuando uno o más asociados realizan actos que van en contra de lo establecido en el respectivo estatuto o desconociendo los acuerdos adoptados legítimamente por sus órganos respectivos. Motivo por el cual no son de aplicación los artículos 38º ni 47º del Código Procesal Constitucional, debiendo el juez de primer grado admitir la demanda y tramitarla de acuerdo a ley, a fin de que se determine si en el presente caso existe vulneración o no del derecho de asociación.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05589-2008-PA/TC

ÁNCASH

YEHUDI OMAR COLLAS BERRÚ Y OTRO

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto de rechazo liminar de 10 de marzo de 2008.
2. Disponer que el Juez de primer grado admita la demanda de amparo y la tramite de acuerdo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR